



**SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA**

**LA PSICOLOGÍA SOCIAL COMO HERRAMIENTA EN CASOS DE VIOLENCIA  
DE GÉNERO**

**ALUMNA: BRENDA NATALÍ, VALDIVIEZO**

**CARRERA: ABOGACIA**

**LEGAJO: VABG 79162**

**TUTORA: FERNANDA DIAZ PERALTA**

**AÑO: 2023**

## **TEMA:**

CUESTIONES DE GENERO

## **INDICACION DEL FALLO SELECCIONADO**

AUTOS: GUERRERO FACUNDO GONZALO s/ HOMICIDIO AGRAVADO

TRIBUNAL: CAMARA CONCLUSIONAL – SALA II PROVINCIA DE TUCUMÁN

FECHA DEL HECHO: 30/03/2018

FECHA DE SENTENCIA: 19/08/2022

## **SUMARIO:**

I. Introducción – II. a) Premisa fáctica b) historia procesal c) descripción de la decisión del Tribunal - III. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales - V. Postura de la Autora  
VI. Conclusión – VII. Referencia bibliográfica

### **I- INTRODUCCIÓN:**

La preocupación por las cuestiones de género no solo en el ámbito del Derecho sino a nivel de todas las ciencias sociales, desempeñan un papel fundamental para nuestra sociedad, ya que se produce en un momento en el que se le está prestando una importante atención a estas cuestiones.

En el desarrollo del siguiente documento se ofrece una propuesta para perfeccionar los análisis y diagnósticos realizados por los jueces a la hora de deliberar las desigualdades entre mujeres

y hombres mediante la institucionalización de la perspectiva de género como remedio fundamental, como medio de acción, para contribuir a la equidad de Género.

Para introducirnos primero se debe conceptualizar lo que es Género entendiéndose como:

*“una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (...) influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquía entre hombres y mujeres en cada sociedad”*  
(Faur, 2008)

Este concepto abarca tanto a los hombres como mujeres y sus relaciones intersubjetivas, en un ámbito social en un momento dado.

Ahora bien, entendiendo lo que es Género, se debe mencionar oportunamente la violencia de género y la perspectiva de género, términos que convocan a este Trabajo Final de Grado.

Primeramente, la violencia de género es muy bien definida por la OMS como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se produce en la vida pública como en la privada” (texto recuperado de <http://www.argentina.gob.ar>). Estos actos dañinos dirigidos hacia una persona o un grupo de personas en relación de su género producen la naturalización de desigualdades, en donde predomina jerárquicamente el sexo masculino sobre el sexo femenino. Este sentimiento de poder por parte del hombre desemboca en las distintas violencias sufridas por las mujeres: física, emocional, económica, sexual y simbólica.

En segundo término, cuando se habla de perspectiva de género “se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos” (texto recuperado de <http://www.gob.mx.com>). La incorporación de esta perspectiva permite solucionar las desigualdades que existen entre mujeres y hombres. En el área del Derecho permite a los jueces tener que valorar mucho más allá de lo que simplemente se ve, acercarse a mirar más de cerca la realidad, analizando el

contexto social, con el aporte de diferentes Ciencias Sociales, como ser en este caso la Psicología Social.

La presente nota a fallo que analiza la sentencia dictada por la SALA II de la Cámara Conclusional de la Provincia de Tucumán, en los autos caratulado GUERRERO FACUNDO GONZALO s/ HOMICIDIO AGRAVADO, realiza una excelente visualización de las ciencias auxiliares en un caso de Violencia de Género que dio como resultado un femicidio. En este caso la pericia psicológica social que, a través de un estudio de los vínculos, las relaciones sociales, y la forma de vida tanto de la víctima como del agresor, lleva a una conclusión por parte de la profesional, de confirmar en el autor rasgos psicopáticos.

La valoración de la prueba en casos de violencia de género es un problema frecuente en el país, a medida que aumentan estos delitos los jueces en una búsqueda total de la verdad, intentan saber que le sucedió realmente a la víctima. En muchos casos sucede que en una ausencia de una prueba como ser la autopsia en casos de femicidio, el o los jueces tengan que resolver el caso mediante pruebas testimoniales y documentales. Este tipo de resolución de caso viene acompañado con la ayuda de las ciencias auxiliares, como ser la Psicología, ya que los jueces deben conectar el hecho con los testimonios dados por el entorno de la pareja.

El problema jurídico que se plantea en el fallo es de Prueba ya que se genera una laguna de conocimiento para los jueces, que por el principio de inexcusabilidad los obliga a tener que resolver aplicando presunciones legales y cargas probatorias.

En el proceso penal la Prueba es “todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados (Nores, 2021). Estas herramientas sirven como guía al Magistrado para poder llegar a un veredicto.

En el fallo seleccionado se encuentra este problema de prueba ya que no se le realizó la autopsia a la víctima, por lo que los jueces deben resolver el caso con una mirada desde la perspectiva de género, analizando todas las pruebas testimoniales y documentales que rodean el caso.

Esta sentencia dicta un precedente en el país, porque si bien las pericias psicológicas fueron realizadas, no se llegaba a dar con un contexto de la relación de ambos. Los jueces

necesitaban una conexión entre los antecedentes de la relación con lo sucedido, este camino de ruta es realizado por una rama de la Psicología, la Psicología Social.

Pero ¿Cuál es la diferencia entre la psicología jurídica y la psicología social? Si bien ambas ramas estudian el comportamiento humano, la primera evalúa y busca un diagnóstico en los actores jurídicos, en cambio el objeto de la psicología social son las relaciones intersubjetivas en un momento dado, y en ese fenómeno social busca patrones de comportamiento en los individuos.

En un profundo análisis del fallo, se verá reflejado el uso de ésta herramienta basado en la perspectiva de género y se analizará los hechos que llevan a los argumentos de la decisión tomada por el Tribunal.

## **II- RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL.**

### *a) Premisa Fáctica:*

En primer lugar, la premisa fáctica del fallo, tiene inicio en el año 2018 cuando el imputado F.G. se encontraba en su departamento ubicado en el casco céntrico de la Ciudad de Tucumán, y posteriormente llega luego de salir de su trabajo la víctima A.R. a horas aproximadamente 6am. Luego de una pelea entre ambos, por problemas en la pareja, A.R. cae del balcón a una altura aproximadamente de 15 mts. ocasionándole posteriormente su deceso en el hospital de la ciudad.

El imputado en su defensa dirá que fue un suicidio, donde él intento salvarla, argumentando problemas económicos y académicos de la víctima por lo cual quería quitarse la vida.

El fiscal de la causa y la querrela, exigen la pena de cadena perpetua para el imputado, alegando que él fue el autor de la muerte de A.R. empujándola luego de un ataque de celos por parte del imputado.

### *b) Historia Procesal:*

La causa comienza con la Investigación Penal Preparatoria por parte del Ministerio Público Fiscal, en donde se remarcan las falencias de dicho proceder, donde se omitió la realización de pruebas fundamentales para el esclarecimiento de la muerte de A.R. Posteriormente los hechos fueron elevados a juicio donde interviene la Cámara Penal Conclusional de la Provincia de Tucumán.

Luego de realizarse el camino procesal compuesto por audiencias públicas, y mediante un minucioso análisis de los hechos por parte de los Vocales de La Sala N° II de la Cámara Penal Conclusional se dictó sentencia y se condenó a F.G. a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en perjuicio de A.R.

Dicha sentencia fue elevada a la Corte Suprema de Justicia por la defensa del imputado solicitando la recusación con causa, requiriendo el apartamiento de los vocales de la Sala II donde se cuestiona que la aplicación de la perspectiva de género por el A-quo implicó una adelantada posición acerca de los hechos de fondo. Lo cual fue rechazado por la C.S.J. por ser improcedente ya que la aplicación de la perspectiva de género se impone a partir de la naturaleza del hecho endilgado, pero no implica pronunciamiento sobre la existencia o no del hecho imputado.

c) Decisión del tribunal:

La decisión fue por unanimidad de los Vocales de la Sala II de la Cámara Conclusional donde la Vocal Stella Maris Arce presenta los siguientes fundamentos los cuales fueron adheridos por los restantes Magistrados:

*“El comportamiento del imputado en empujar a la víctima, no era novedoso, el día del hecho, no fue la primera vez que la atacó. Veremos que hay pruebas concluyentes que fue capaz de tirar a su novia desde las alturas. Ese hecho lo describió y denunció en la policía la propia víctima, cuando la tiró por las escaleras, un año y medio atrás. Resulta absurdo pensar que es verás la teoría que introduce el imputado, que la cuidaba para que no se arroje. Que la hablaba de forma amorosa, la abrazaba, etc. No tiene coherencia con el audio que la víctima envía al chico que había conocido esa noche en el trabajo, donde se escucha con claridad que el imputado le estaba haciendo un <alto bardo>, describió lo mal que la estaba pasando, (sin considerar si se escucha o no una voz masculina, que sería del imputado). No tengo dudas que el imputado atacó y empujó a la víctima. El audio de la víctima no deja dudas que era lo que estaba viviendo por parte del imputado. No tengo dudas que intento defenderse, que no la empuje hacia el balcón. Pero su falta de fuerzas no logró*

*impedirlo. Tengo la convicción con certeza que la víctima no se suicidó. Las razones que el imputado invocó para justificar un suicidio carece de respaldo en las pruebas”*

Sobre la base de estos fundamentos el Tribunal resuelve: Condenar a FACUNDO GUERRERO por ser considerado AUTOR responsable y voluntario del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO por ser cometido contra una mujer por un hombre mediando violencia de género (femicidio) y por la relación de pareja existente (art 80 Incs. 11 y 1 del C.Penal) en perjuicio de Ana Gabriela Ríos, hecho ocurrido el día 30/03/2018 imponiéndole la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

### **III- RATIO DECIDENDI:**

En la Ratio Decidenci se desarrollarán y analizarán los argumentos jurídicos de los Vocales.

Uno de los primeros fundamentos de los Vocales es la relación acreditada y vinculante que existía entre la víctima y el imputado, dicha relación fue aprobada por los padres de ambos, y fue atestiguada por los amigos de Ana Ríos y de Facundo Guerrero. Esta relación tuvo varios episodios de violencia, de los cuales se nombrarán de manera sintetizada los más relevantes:

El padre de la víctima camino al trabajo pudo visualizar desde el taxi que lo dirigía a su trabajo, la pelea de una pareja, en la cual la mujer era violentada. Para su sorpresa en la pelea estaba su hija. El Sr. Ríos declaró que el imputado empujaba a su hija y que cuando lo vio se detuvo.

Otra situación se evidencio también en la vía publica donde según el relato de la testigo (que no tenía vinculo ni conocía a ninguno de los dos) el demandado arrastraba del pelo a la víctima insultándola. De este episodio se realizó la posterior denuncia.

Estos episodios sucedieron reiteradas veces, frente a los amigos de la víctima donde pueden ver un patrón repetitivo por parte del imputado: él siempre la empujaba. Estos sucesos dejan en evidencia un claro desprecio al género en la cual encuadra la Violencia de Genero.

Pero el imputado no solo realizó una violencia física sobre Ana, se evidencia en diferentes oportunidades violencia simbólica como violencia psicológica.

Siguiendo el análisis del fallo, los Vocales encuadran las acciones de Facundo en un Homicidio.

El Artículo 79 del Código Penal establece: "Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena".

La descripción de este delito es clara: se reprime con una pena a quien mata a otra persona. Para ello, debe quedar acreditada la muerte de la víctima. En este sentido, el acta de defunción es el instrumento legal que acreditó el fallecimiento de Ana Gabriela Ríos al establecer, como causa de la defunción, el diagnóstico de "paro cardiorrespiratorio-traumatismo encéfalo craneano grave-politraumatismo".

En lo que respecta al extremo subjetivo de la figura bajo estudio, y teniendo en cuenta la manera en que se desarrolló el hecho, la conducta realizada por Facundo encuadró en el dolo directo homicida, pues sabía y quería causar la muerte de Ana.

Sin ánimo de extenderme en afirmaciones que ya fueron debidamente fundadas en la cuestión que precede, quedó claro que no hubo en Ana la decisión de "renunciar a su vida". Todo lo contrario, Facundo fue quien decidió quitársela.

Tal calificación se fundamenta en que el imputado Facundo Gonzalo Guerrero actuando con dolo directo, o sea con conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo, sabiendo lo que hacía y haciendo lo que quería (elemento subjetivo) extinguió la vida de la víctima (elemento objetivo: "el que matare a otro").

Analizando las circunstancias de este caso en particular, desde el plano objetivo y en cuanto a la relación de causalidad, tenemos que el resultado material tipificado es la muerte; el delito se consuma, precisamente, en el momento de producirse aquélla.

El homicidio requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor, sin que el tiempo transcurrido entre la realización de la acción y la producción de la muerte altere

jurídicamente la relación causal, como en este caso, que el óbito de Ríos se produjo como consecuencia directa de la caída que le produce Guerrero.

Desde el plano subjetivo, el homicidio simple exige dolo. Este puede ser directo o indirecto/eventual. Es decir que "uno de los elementos que configura el dolo es el conocimiento de la realización del tipo penal. Con relación al conocimiento, se alude al comportamiento en el sentido de que el agente 'sabe lo que hace', lo que incluye las consecuencias que puede prever que derivarán de su conducta, lo cual, en definitiva, significa que el sujeto aprehende la situación global a la que se enfrenta"(cfr. Terragni, Marco Antonio, "Dolo eventual y culpa consciente", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 35).

En consecuencia, y sin hesitación alguna, entiendo que en este caso particular Facundo Guerrero actuó con dolo directo, consistente en la acción de quien sabe y conoce el medio empleado como susceptible de extinguir la vida de una persona. El sujeto activo —en este caso, Facundo— conocía y quería la realización del hecho, es decir que sabía que, si empujaba a Ana por el balcón, le produciría la muerte y lo hizo con voluntad, es decir, con la intención de matarla. Esto constituye el dolo directo, y no sólo porque el medio empleado (empujar a una persona por el balcón de un cuarto piso) resulta idóneo por sí mismo para producir la muerte, sino también por las circunstancias concretas en que el hecho tuvo lugar (se dio en el marco de una situación de violencia).

Concluyo entonces que Facundo entendió desde el plano causal las consecuencias de su acción, y que quiso causar la muerte de Ana, para lo cual la arrojó desde el balcón de su departamento directamente al vacío, encuadrando el acto en Homicidio.

Los agravantes:

En primer lugar, el Tribunal declara:

- 1- Homicidio agravado por haber dado muerte a una mujer un hombre mediando violencia de género

El concepto de femicidio se forjó en el ámbito de las ciencias sociales ante la observación de que existía una violencia específica, global, compleja, sistemática y especialmente grave contra las mujeres y las personas con identidades de género femeninas que se distinguían de las que sufren en todo el mundo los varones. En su

sustrato, estos crímenes están basados y perpetuados por estructuras desiguales de poder entre ambos géneros. Este sistema de poder ubica a las mujeres en un lugar de inferioridad y sumisión respecto de los varones, que permite a éstos asumir roles de superioridad para decidir sobre las vidas y cuerpos de las otras, a partir de patrones social y culturalmente asignados.

En el caso bajo estudio debe primar la tipificación que nos brinda el inc. 11 del art. 80, por sobre la contenida en el Inc. 1. La especificidad del tipo penal contenido en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal impone su aplicación prioritaria por sobre otras clasificaciones jurídicas bajo las cuales también podría incluirse la muerte violenta de una mujer por razones de género y cumplir con los compromisos internacionales en la materia que obligan a penalizar esta forma especial de violencia basada en la discriminación.

Este tipo penal agravado es la figura que mejor atrapa y describe la conducta desplegada por Facundo.

## 2- Homicidio agravado por el vínculo de pareja

Las circunstancias de este homicidio (también) hicieron que la acción de Facundo Gonzalo Guerrero entre en el terreno de otras agravantes previstas por el Código Penal.

El Art. 80 inciso 1° del CP agrava el homicidio a quien matare "A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia"

De muy fácil y sencilla comprobación, no hubo reparos en cerciorar que Facundo mantenía con Ana una relación de noviazgo. Facundo lo reconoció directa e indirectamente en el juicio (incluso con la información de su perfil de Facebook en el que se leía "En una relación con Ani Ríos"). La familia de Ana lo admitió y casi todos los testigos que los conocían lo sabían a la perfección.

Más allá de los vaivenes de la relación, el noviazgo de Facundo y Ana se inició años antes del hecho y se mantuvo hasta el episodio que aquí nos convocó (con una duración de entre 5 a 6 años aproximadamente). En concreto, la relación de noviazgo se caracterizó por ser conocida, pública, permanente y estable.

Los Vocales de la Sala II de la Cámara Conclusional fallaron por unanimidad en el caso expuesto en los términos del art 80 del Código Penal. Y resuelven condenar a F.G. a la pena de prisión perpetua por ser el Autor del homicidio doblemente agravado en perjuicio de A.R.

### **ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

La presentación de esta nota a fallo busca como principal objetivo visibilizar la Psicología Social como herramienta en casos de Violencia de Género. Este Trabajo final de Grado convoca a expandir la mirada de los lectores para tener una visión coherente y adecuada al momento de valorar una prueba. Esta herramienta será analizada conjuntamente sobre los lineamientos de violencia de género, femicidio y perspectiva de género.

El indicador de violencia de género en nuestro país es preocupantemente alto. Hablamos de una posición donde la mujer siempre esta vulnerable frente a un hombre que ocupa un lugar privilegiado. Es socialmente importante que entendamos la diferencia sexual en un determinante rol social que comienza a generar desigualdades (Clement, 2021). En el caso que se analizó ut supra, se encuentra un problema de prueba, en el cual no se le realiza la autopsia a la víctima, que cae del 4° piso del edificio donde vivía el novio.

En este contexto, se analiza un presunto suicidio alegado por el imputado, y un homicidio por parte del Ministerio Publico Fiscal y la Querella.

Ahora bien ¿cómo los jueces van a poder determinar que sucedió realmente la noche del 30 de marzo de 2018?

Armando las piezas de un rompecabezas que conlleva el análisis de las pruebas periciales y los testimonios de los que presenciaron alguna vez la relación de ambos.

Primero se menciona como era la relación de ambos, analizando las diferentes violencias que sufría la víctima.

La relación lo describe la Psicóloga Social mediante el “ciclo de violencia” abordada en 1979 por la psicóloga estadounidense Leonore Edna Walker:

Fase primera, Acumulación de tensión: La tensión va en aumento y ello se advierte en los conflictos dentro de la pareja. La irritabilidad del agresor también aumenta sin motivo y la víctima trata de calmar la situación cediendo a lo que cree estar generando el conflicto.

Fase segunda, Estallido de la tensión o Explosión violenta: del resultado de la tensión acumulada se pierde la comunicación y entendimiento y la violencia, finalmente, explota dando lugar a la agresión (físicas, verbales, psicológicas, entre otras).

Fase tercera, "Luna de miel" o Arrepentimiento: luego de aparecer, la tensión y la violencia desaparecen. El agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho, pide disculpas a la víctima y hace promesas de cambiar y de no repetición de su conducta.

La denominación "luna de miel" refiere que el agresor vuelve a ser cariñoso y amable como al principio de la relación. A menudo, la víctima le concede otra oportunidad creyendo firmemente en sus promesas.

Esto nos indica que en la mayoría de los casos hay un patrón, en la mayoría de los femicidios se comprobó que el autor pertenecía al círculo íntimo de la víctima. Y los hechos nos lleva a que Ana Ríos sufrió reiteradas veces esas situaciones.

Las estimaciones publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres mujeres en América han sufrido violencia física y/o sexual por terceros en algún momento de su vida (fragmento recuperado de la Organización Panamericana de la Salud).

En el año 2023 se dio a conocer que hubo 175 femicidios en Argentina entre el 1 de enero y el 30 de Julio.

Este análisis que articula los diferentes ámbitos, permite entender que para una sociedad más justa es necesario un abordaje jurídico-político. Las Leyes que resguardan y respaldan la protección e igualdad de la mujer como ser nuestra máxima Ley la Constitución Argentina nos habla de la igualdad en su art. 16 "todos los habitantes son iguales ante la ley". También mencionar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Ley N° 23.179 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Ley N° 24.632.

El caso presentado menciona como Jurisprudencia el fallo Pérez Soto por su similitud y de la misma coartada del acusado. Estos ejemplos de femicidios por caída en altura dieron ciertos patrones. Fueron homicidios cometidos por hombres de clase media (en departamentos), el consumo de drogas, lesiones previas, un detonante (mayormente celos), la coartada versa sobre la moral de la víctima (loca, tóxica, depresiva, alcohólica) y la dificultad de prueba directa desde una criminalística dura. Ello no significa una impunidad para los femicidas de arrojar a las víctimas por los balcones.

Otro caso para mencionar es el fallo Juan Christie c/Julieta Riera condenado a la pena de prisión perpetua en la provincia de Entre Ríos, por empujar a su novia desde el octavo piso del edificio donde ambos convivían en el año 2020. Un caso que tuvo repercusión porque la sentencia fue anulada al considerar que hubo “defectos insalvables”. Cabe mencionar que el imputado es hijo de una importante jueza de la provincia mencionada.

Cito también, la primera condena de la Justicia Nacional por femicidio agravado por el vínculo y por razón de género, a cadena perpetua a Eduardo Casaballe Colacho por arrojar a su esposa del balcón de un cuarto piso de un hotel en el año 2014.

Todos estos sucesos llevan al Magistrado a cuestionarse los patrones de estas personas, siempre en un entorno íntimo intentan manipular a la víctima, para luego públicamente desmentirlo. Este caso gracias a la visión de la psicología social encuentra este rasgo psicopático en Facundo Guerrero, mostrándose cariñoso, empático, durante la fase “luna de miel”. Fase que termina cuando inician las peleas. Sigue un patrón, un ciclo.

Ahora bien, mencionando todo lo antes expuesto es claro mencionar la perspectiva psicológica-social del Dr. Enrique Pichon-Riviere que define este fenómeno de la violencia contra la mujer como algo que surge desde la cotidianeidad de los vínculos, las prácticas sociales constantes y diarias. En la familia es habitual el posicionamiento del hombre sobre la mujer, ella es la que posterga sus intereses por el hombre, los hijos, casa, etc. Se naturaliza que no necesite descansar cuando vuelve de sus actividades laborales. En el lenguaje el género está subordinado frente al masculino. La palabra hombre se supone neutra, cuando se habla en plural es siempre masculino. El lenguaje reproduce la realidad, donde siempre hay una posición del hombre por sobre la mujer (fragmento recuperado de [www.psicologiasocial.com.ar](http://www.psicologiasocial.com.ar)).

Como último mencionar la Ley Micaela N° 27.499 sancionada por el Senado el 19 de diciembre de 2018 y promulgada el 10 de enero de 2019 que obliga a todos los funcionarios públicos de los tres poderes a capacitarse en temática de género y violencia contra las mujeres, este avance es un guiño para interpretar los hechos en relación a lo social, a interiorizarse con el ámbito íntimo de la víctima y del agresor. Para poder así dar un veredicto notable.

#### **IV- POSTURA DE LA AUTORA**

Se considera un avance importante la aplicación de la Ley Micaela como herramienta para los funcionarios de nuestro país, en una época donde es más frecuente hablar de femicidios y actos de violencia contra la mujer, en todo ámbito, desde lo laboral hasta en la fibra más íntima de la sociedad como son las parejas. Es relevante hablar de salud pública cuando hablamos de violencia, poder tener capacidad de juzgar con perspectiva de género, desde todas las ciencias auxiliares. Como se mencionó en el fallo seleccionado, tener la postura objetiva de profesionales que a falta de una prueba como ser la autopsia, pueda aun así armar un ciclo de violencia que desembocó en el femicidio. Hablar de relaciones intersubjetivas en un determinado momento social, para entender la posición de la víctima y del imputado. Algo que resulta inquietante en este tipo de homicidios es el patrón que siguen los demandados: siempre culpar a la víctima y presentar un suicidio como forma de escape.

Es menester mencionar una noticia de este año, ocurrido en la provincia de Buenos Aires donde una mujer cae de un balcón y la pareja acusa a la víctima de un suicidio. Ella quedando en coma, posteriormente despierta y ella misma indica que el novio la había empujado.

¿Qué pasaría si se tendría el testimonio de cada una de las víctimas que perdieron la vida luego de caer de un balcón? ¿Qué diría Ana Ríos de lo sucedido esa noche de marzo del 2018 previo a caer del 4° piso del edificio donde vivía la persona que decía amarla? Todos estos interrogantes llevan a creer que si existe un patrón que une a estas personas: desviar la causa a un supuesto suicidio para desprenderse de la fatalidad que ellos realizaron.

Por lo anteriormente expuesto en el fallo, se tiene convicción que se juzgó con perspectiva de género,

## **V- CONCLUSION:**

En la nota a fallo expuesta donde hubo una condena a cadena perpetua al imputado por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, es necesario resaltar el trabajo realizado por las ciencias auxiliares como ser la Psicología social, que pudo encontrar y dar palabra a hechos que evidenciaban rasgos psicopáticos en el imputado y así ayudar a los Vocales a realizar el rompecabezas para determinar que sucedió en el departamento la noche del de marzo de 2018.

Esto demuestra que las relaciones sociales tienen una influencia importante al momento de juzgar con perspectiva de género. El poder entender el entorno, las personalidades y como se relacionaban los protagonistas con el mundo exterior hacen poder salvar la falta de una prueba como ser la autopsia.

Este problema jurídico de carácter probatorio pudo ser subsanado por el arduo trabajo de los peritos y magistrados que con perspectiva de género realizaron una condena satisfactoria. por lo que es de gran importancia la incorporación de la Ley Micaela N° 27.499 en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo funcionarios capacitados en cuestiones de Género y así juzgar con la sana crítica racional.

## **VI- REFERENCIA BIBLIOGRAFICA:**

### ***Legislación:***

Código Penal de la Nación Argentina

Constitución de la Nación Argentina

Ley N° 27.499 19/12/2018. Ley Micaela. De capacitación obligatoria en genero para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem Do Para (1994)

Ley Nacional N° 26.48. Para prevenir, sancionar, y erradicar la Violencia contra las mujeres (2010)

Ley N° 26.150 Derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir Educación Sexual Integral

### ***Jurisprudencia:***

Tribunal Superior de la Provincia de Tucumán

Supremo Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Unidad fiscal especializada en violencia contra las mujeres (UFEM)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

### ***Doctrina:***

antropóloga Carolina Planes especialista en temas de género “que cambia en la modificación del Código penal”

Lenore E. Walker educadora, escritora, psicóloga y activista femenina “El ciclo de la violencia”

<http://www.argentina.gob.ar/reconocer-la-perspectiva-de-genero>

<https://www.mundopsicologos.com>

<https://www.fiscales.gob.ar>

<https://www.argentina.gob.ar>

<https://psicologosmadridcapital.com>

<http://www.gob.mx.com>